

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 3/2021.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para gestionar la notificación a la parte demandada venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN : 170014003003-2020-00502-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por FEDERICO MONSALVE SANCHEZ en contra de la señora CRMENZA ECHEVERRY .

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 3 de Marzo de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago a la demandada CARMENZA ECHVERRY en la dirección física reportada en la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por FEDERICO MONSALVE SANCHEZ en contra de CARMENZA ECHEVERY CANO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

-El embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARMENZA ECHEVERRY en cuentas corrientes. De ahorros DCT o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: Bogota, Bancolombia, Bbva, Av. Villas, Colpatria. Medida comunicada mediante oficio No. 157 del 21 de enero de 2021.

-El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-71034 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad y denunciado como propiedad de la demandada. NO SURTIO EFECTOS.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**170014003003-2020-00502-00**

**Me-**

**Firmado Por:**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 04/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34644975e17e7a33151efa5073afb6fce1566875e0ecca0280f76b7fcf79fe69**

Documento generado en 03/05/2021 04:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**